

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/030914/274

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XI SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 22 de octubre de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 22 de octubre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/030914/274, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/030914/274	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión favorable, en materia de competencia económica, a la tramitación de un permiso para instalar y operar una estación de radio cultural en Puerto Vallarta, Jalisco.	fundamento en el artículo 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada el 23 de mayo de 2014; así como el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Agente Económico debe tener dicho	Página 6.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Juan José Crispín Borbolla, Secretario Técnico del Pleno------

-Fin de la leyenda.



RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA A LA TRAMITACIÓN DE UN PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UNA ESTACIÓN DE RADIO CULTURAL EN PUERTO VALLARTA, JALISCO.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha once de junio de dos mil trece fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto de reforma Constitucional), que creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los términos que fijen las leyes, así como ser autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores.
- II. Con fecha cinco de agosto de dos mil trece, el C. Francisco Alejandro Wong, por su propio derecho, (Promovente), presentó ante la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC) una sollcitud de opinión favorable respecto de la tramitación de un permiso para instalar y operar una estación de radio con propósito cultural en Puerto Vallarta, Jalisco (Sollcitud). Dicha Solicitud fue radicada bajo el expediente número ONCP-095-2013 del índice de la CFC.
- III. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil trece, notificado el velntitrés de agosto del mismo año, la CFC prévino al Promovente para que presentará información/fáltante. Dicha información fue presentada ante la CFC el velntiséis de agosto de dos mil trece. Asimismo mediante escrito presentado el dos de septiembre del mismo año, presenta información complementaria relacionada con la Solicitud.
- IV. Mediante acuerdo de recepción de fecha sels de septiembre de dos mil trece, notificado en la misma fecha, la CFC se inició el procedimiento de la Solicitud en

términos del artículo 33 bis 1, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

- V. Con fecha diez de septiembre de dos mil trece quedó integrado el instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo. Sexto Transitorio del Decreto de reforma Constitucional; mediante la ratificación, por parte del Senado de la República, de las propuestas realizadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal para designar a los Comisionados que integran el Pieno del Instituto y a su Presidente.
- VI. Con fecha velntitrés de septiembre de dos mil trece se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante acuerdo publicado en el DOF el once de julio de dos mil catorce (Estatuto); a través del cual se dota de competencia a las unidades administrativas para ejercer las facultades constitucionales y legales del Instituto, y para ejecutar los procedimientos a su cargo.
- VII. Con fecha cuatro de octubre de dos mil trece, la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), receptora de los recursos humanos y materiales de la CFC, hizo entrega a este instituto del expediente ONCP-095-2013, en términos del "Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Comisión Federal de Competencia Económica al Instituto Federal I de Telecomunicaciones".
- VIII. Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil trece, notificado el diez de diciembre de dos mil trece, se radicó el expediente ONCP-095-2013 en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica bajo el número de expediente E-IFT/UC/ONP/0007/2013. Asimismo, se turnó a la entonces Dirección General de Concentraciones y Condiciones de Competencia, detualmente Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC), para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de la legislación aplicable.
- IX. Mediante escrito en alcance, presentado el trece de marzo de dos mil catorce en la Oficialia de Partes de este Instituto, el Promovente proporcionó Información complementaria relacionada con la solicitud materia del expediente en que se / actúa.



- X. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", mismo que entró en vigor el siete de julio del año en curso. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, los procedimientos en trámite a la fecha de su entrada en vigor se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.
- XI. Mediante oficio número IFT/D10/UCE/209/2014, notificado el dos de junio de dos mil catorce/se requirió información adicional al Promovente. Dicha información se presentó en fecha diez de junio del mismo año en la Oficialía de Partes del Instituto.
- XII. Con fecha catorce de Julio de dos mil catorce se publicó en el DOF el "Decreto por el que se explden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", mismo que entró en vigor el trece de agosto de dos mil catorce. De acuerdo con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma Constitucional.
- XIII. En relación con el numeral anterior, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma Constitucional, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En virtud de los Antecedentes referidos y los siguientes

14

CONSIDERANDOS

PRIMERO, Marco legal

Facultades del Instituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM, reformado mediante el Decreto de reforma Constitucional, el instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo constitucional citado y las leyes establecen para la CFCE.

Bajo tal ordenamiento, el Instituto está facultado para emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la solicitud presentada por la Promovente para obtener un permiso para la instalación y operación de una estación de radio en FM con propósito cultural en Puerto Vallarta, Jalisco, toda vez que dicho permiso amparará la prestación de un servicio de radiodifusión.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", y toda vez que la Solicitud se presentó previo a la entrada en vigor de dicho decreto, la legislación en materia de competencia económica aplicable a la Solicitud es la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el velnticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reformada mediante decreto publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (LFCE), así como el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil slete (RLFCE).

Por lo tanto, se funda el actuar de este instituto, conforme a lo establecido en los artículos 24, fracciones XVI y XIX, 25, último párrafo, y 33 bis 1, de la LFCE; y 56, fracción III, 58 y 59, del RLFCE.



Presentación de la Solicitud

Toda vez que la Sollcitud se presentó previo a la entrada en vigor del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones/y radiodifusión", el Promovente presentó la Sollcitud en términos de los artículos 17-E, fracción V, y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el DOF el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y reformada mediante decreto publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (LERTV).

Al respecto, el artículo 20 de la LFRTV señala lo siguiente:

"Artículo 20. Los permisos a que se refleré la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refleren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;

(...)"

Por su parte, el artículo 17-E, fracción V, de la LFRTV señala lo siguiente:

"Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

(...)

III. Proyecto de producción y programación;

IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.1"

¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a Acción de inconstitucionalidad, publicado en el DOF el velnte de agosto de dos mil siete (En la porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a...").

SEGUNDO, Sollcitud

Toda vez que la Sollcitud se reflere a un servicio de radiodifusión, conforme al antecedente Primero, corresponde al Instituto pronunciarse sobre la opinión a que hace referencia el artículo 17-E, fracción V, de la LFRTV. En ese sentido, la solicitud sobre la cual se emite opinión en materia de competencia económica consiste en:

Obtener un permiso a favor del C. Francisco Alejandro Wong, para instalar y operar una estación de radio en FM con propósito cultural en Puerto Vallarta, Jallsco.

Se advierte que, conforme a los artículos 17-E, fracción V, y 20 de la LFRTV, la opinión favorable en materia de competencia económica constituye sólo uno de los requisitos que debe presentar el interesado para solicitar un permiso. En este sentido, la presente opinión en materia de competencia no prejuzga respecto a lo que el instituto pueda resolver en el otorgamiento del permiso solicitado, ni respecto a cualquier otra atribución que la legislación en materia de telecomunicaciones o radiodifusión otorgue a esta autoridad.

TERCERO, Análisis de la Solicitud 🞺

`Negoclo del Promovente y personas relacionadas

De la Información que obra en el expediente, el Promovente manifiesta tener como actividad principal actual la **

Asimismo, el Promovente participa en dos estaclones de radio comercial, mismas que se describen enseguida:

Concesión	Estación (Distintivo)	::Ubleadlén::::	Frecuenc la	Potencia
55-XII-3-AM	XENQ-FM (Está en transición de AM a FM)	Singuilucan, Hidalgo.	640 kHz	50.0 kW-D y 25.0 kW-N /29,340 kW
AYA-91-VI- 18-FM	XHAYA-FM)	Atoyac de Álvarez; Guerrero.	100.9 MHz	29.340 kW

^{/*} Información confidencial, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, y 125 de la Ley Federal de . Competencia Económica, publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



El área de servicio de la estación XENQ-FM tiene cobertura en diversos municiplos de los estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Moreios, Distrito Federal y Estado de México. Por su parte, la estación XHAYA-FM incluye como principal población a servir la localidad de Atoyac de Álvarez, Guerrero.²

Características de las estaciones permisionadas

De acuerdo con el artículo 13 de la LFRTV, se pueden considerar las siguientes características de las estaciones que operan al amparo de la figura de permiso:

"(...)
...Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación; escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismo públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permisos." (Énfasis añadido)

Por otro lado, el artículo 25 de la LFRTV establece:

"Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro" (Énfasis añadido)

Reforzando la Idea anterior, el artículo 37 de la LFRTV establece lo siguiente:

"(...)
Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser, revocados por los siguientes motivos:

(...)
III.-Transmittr anunclos comerciales o asuntos ajenos a aquéllos para los que se dio un permiso.

(...)" (Énfasis añadido)

² Fuente: Mapa de coberturas de las estaciones de radio y canales de televisión, disponible en: http://www.lfe.org.mx/portal/site/lfev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Television/

De los artículos anteriores se tiene que las estaciones que cuentan con permisos sólo pueden ser estaciones de carácter oficial, cultural, de experimentación, escuelas radiofónicas o establecidas por las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios. No tienen como objetivo explotar las estaciones de radio con fines comerciales.

Asimismo, el artículo Décimo Séptimo Transitório, del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley Federal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, establece lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente (...) Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e Instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar el régimen de concesión de uso público, mientias que el resto de los permisos otorgados deberán hacerio al régimen de concesión de uso social.

(...)

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso."

Al respecto, el Artículo 67, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de Julio de dos mil catorce, con relación a las concesiones para uso público, establece que con éstas no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o capacidad de red. Asimismo, el Artículo 67, fracción IV, del mismo ordenamiento establece que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

8/13



Conforme a lo antes expuesto, las estaclones de radio que operarán bajo las nuevas figuras que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, equivalentes a los permisos, no podrán prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con fines de lucro. Por lo anterior, tampoco podrán participar en los mercados relacionados con publicidad.

Análisis en materia de competencia

Estaciones concesionadas y permisionadas

El marco jurídico previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, establece que el servicio de radio se puede prestar a través de estaciones de radio que operan al amparo de concesiones (estaciones concesionadas) o permisos (estaciones permisionadas). Las concesiones de estaciones de radio se otorgan para la prestación del servicio de radio comercial abierta. Por su parte, los permisos habilitan la prestación del servicio de radio cultural abierta.

Al respecto, existen diferencias importantes entre los servicios que ofrecen las estaciones de radio, dependiendo si son permisionadas o concesionadas:

- Las estaciones permisionadas no comercializar espacios publicitarios dentro de su programación, lo cual las descarta como alternativas para los anunciantes que desean promocionar sus productos o servicios; y
- il. El tipo de audiencia que alcanza las estaciones permisionadas es distinto a la población objetivo que buscan los anunciantes de las estaciones concesionadas.

En este sentido, los anunciantes no podrían considerar a los servicios de las estaciones de radio permisionadas (culturales) como alternativos de los servicios de las estaciones de radio concesionadas (comerciales).

Elementos de análisis

Las estaciones que operan al ambaro de permisos no comercializan espacios publicitarios en las señales radiodifundidas, así su ámbito de actividades es distinto al

de las estaciones concesionadas quienes sí pueden realizar esa actividad al amparo de sus títulos de concesión. Por esta razón, los permisionarios y los concesionarios no coinciden en un mismo mercado en lo que respecta a la emisión de las señales radiodifundidas.

No obstante lo anterior, los solicitantes y los titulares de permisos y concesiones para la prestación del servicio de radio requieren de espectro radioeléctrico para operar, el cual es un recurso limitado. En ese sentido, el espectro radioeléctrico disponible puede asignarse a usos alternativos y excluyentes. Esto es, el espectro radioeléctrico que se asigne al solicitante de un permiso no puede ser asignado al solicitante de una concesión. Así, el otorgamiento de permisos para instalar y operar estaciones de radio podría afectar la competencia en los servicios de radio comercial en la localidad objeto, cuando el solicitante del permiso:

- i) Tenga concesiones para instalar y operar estaciones de radio comercial abierta ublcadas en la localidad`objeto de la sollcitud o cuya área de servicio cubra dicha localidad; y a través de dichas concesiones tenga una participación sustancial en el mercado;
- li) Los competidores no tengan la capacidad o incentivos de contrarrestar, en su caso, el poder de mercado del solicitante;
- 711) Con motivo del otorgamiento del permiso, el solicitante tenga o pueda tener por obleto Impedir el acceso de competidores en los servicios de radio comercial ablerta en la localidad objeto de la solicitud. Es decir, que el solicitante tenga incentivos a acumular espectro radioeléctrico para servicios permisionados de radio con el objeto de reducir el espectro radioeléctrico disponible para otros usos puede crear barreras a la entrada en la prestación de servicios de radio comercial ablerta.

Asimismo, el otorgamiento de permisos para instalar y operar estaciones de radio pudiera afectar la competencia, cuando el solicitante del permiso tenga concesiones en otros mercados relacionados con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión ublcadas en la localidad objeto de la solicitud o cuya área de servicio

cubra dicha localidad y su participación en los mismos sea sustancial.

(



Evaluación de la Solicitud

No obstante que el Promovente participa en dos estaciones de radio comercial, ninguna de ellas cuenta con cobertura en la localidad objeto de la Solicitud: Puerto Valiarta, Jalisco. En ese sentido, ni el Promovente ni las personas relacionadas con el mismo tienen concesiones o permisos para instalar y operar estaciones de radio comercial o cultural cuya área de servicio cubra la localidad objeto de la Solicitud.

Dado lo anterior, el Promovente participaría por primera vez en la operación de estaciones de radio FM con propósito cultural en Puerto Vallarta, Jalisco.

Además, respecto a la ocupación del espectro radioeléctrico para servicios de radio en Puerto Vallarta, Jalisco, se identifican las siguientes características:

- Se ubican 5 estaciones de radio concesionada (comercial) en la banda de FM;³
- Se ublcan 4 estaciones de radio permisionada (cultural) en la banda de FM;⁴
- Se Identifican frecuencias en FM disponibles.⁵

En conclusión, en la localidad de Puerto Vallarta, Jallsco, el Promovente y personas relacionadas a ésta no tienen concesiones o permisos para instalar y operar estaciones de radio; tampoco cuentan con estaciones cuya área de servicio cubra dicha localidad. Asimismo, en Puerto Vallarta, Jallsco, se ubican cuatro estaciones permisionadas y cinco estaciones de radio concesionadas a terceros. Además, se identifican frecuencias disponibles en la banda de FM.

Por lo anterior, no se prevé que el otorgamiento del permiso objeto de la Solicitud en Puerto Vallarta, Jalisco, tenga o pueda tener por objeto impedir el acceso de competidores, ni disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se explde la

³ Fuente: Base de Infraestructura de radio del instituto.

⁴ Fuente: Base de Infraestructura de radio del instituto.

⁶ Fuente: Unidad de Sistemas de Radio y Televisión.

Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, publicado en el Diarlo Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1°, 2°, 3°, 12, 13, 17, 18, 24, fracciones XVI y XIX, 25, párrafo útilmo, y 33 bis 1, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diarlo Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil doce; 56, fracción III, 58, 59 y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil slete; y 1°, 4°, fracción I, 8° y 9°, fracciones XXII Bis 9 y XXXI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil trece y modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de Julio de dos mil catorce, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión favorable en materia de competencia económica a la Solicitud que promueve el C. Francisco Alejandro Wong, respecto a la tramitación de un permiso para instalar y operar una estación de radio cultural en FM en Puerto Vallarta, Jalisco.

SEGUNDO. Se advierte que la presente resolución se otorga en el ámbito de competencia del instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica, sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en su caso C. Francisco Alejandro Wong deberá obtener de cualquier otra autoridad o del propio instituto. Asimismo, la presente resolución tampoco prejuzga sobre violaciones a la legislación aplicable en materia de Competencia Económica en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir C. Francisco Alejandro Wong.

M

TERCERO. Notifiquese personalmente al C. Francisco Alejandro Wong la presente resolución.



CUARTO. Remítase copia de esta resolución a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, a efecto de que el Titular de dicha Unidad proceda a tramitar lo que corresponda en términos de la legislación aplicable.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar

Presidente

tuls Fernando Boyón Flgueroa

Comisionado

Adriana Soffa Labardini Inzunza

Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel

Comísionado

Ernesto Estrada Gonzáléz

Maria Elena Estavillo Flores

Comisionada

Adolfo Cuevas Teja Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada Gonzólez, Adriana Sofía Labardini Inzunzo, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Framow Rangel y Adolfo Cuevas Tejo, con fundamento en los párrofos vigésimo, fracciones i y ili; y vigésimo primero, del ortículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexiconos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030914/274.

El Comistanado Adolfa Cuevas Teja emitiá su vota por escrito, debido a su ausencia durante la Sesión en términos del artículo 18 párrofo segundo de la Ley Federal de Competencia Económico.